



GUÍA PRÁCTICA DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DELITOS PREVISTOS EN LA LEY 23.737**

Damián Pablo Borean*
Universidad de Buenos Aires

1. Introducción

Recientemente, la Provincia de Buenos Aires, y coherente con su condición de principal impulsora política de la reforma en materia de drogas (Ley 26.052, B.O.: 31/8/2005), fue la primer jurisdicción provincial del país que convirtió sin más en derecho local (Ley 13.392 B.O.: 2/12/2005) su adhesión a la polémica transferencia –parcial¹, de manera condicionada² y sujeta a la aceptación de las provincias destinatarias³-

* Abogado, docente de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.) y secretario del Ministerio Público Fiscal Bonaerense (Depto. Judicial Azul con sede en Tandil, provincia de Buenos Aires).

¹ Según la reforma, la justicia local deberá conocer solamente una parte del abanico de los delitos de la Ley 23.737, especialmente aquellos que, por los rasgos propios de las conductas disvaliosas como también por el tipo y monto de sanción que merecen, son, en principio, los más leves. Bajo ellos, encontramos los siguientes delitos: 1. tenencia simple y para uso personal de estupefacientes (art. 14); 2. siembra y cultivo de plantas utilizables para producir estupefacientes y guarda de semillas, materias primas o elementos destinados a obtener estupefacientes para consumo personal [art. 5, 1° párrafo, inc. a) y penúltimo párrafo]; 3. en los delitos del 5 c) y e) cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor; 4. entrega ocasional, gratuita, en escasa cantidad de droga destinada inequívocamente para uso personal [art. 5 inc. e) y último párrafo]; 5. falsedad e impresión de recetas médicas, suscripción y aceptación de su ilegitimidad (art. 29); 6. suministro infiel de medicamentos (204 CP), suministro culposo (204 bis CP), omisión de los deberes de vigilancia (204 ter CP) y venta de sustancias medicinales sin autorización (204 quater CP).

² Se contemplaron una serie de excepciones a la intervención de la justicia local mientras que los jueces federales deben reasumir el conocimiento de estas causas (“excepción de la excepción”). Estos son: 1. la existencia de conexidad subjetiva entre una causa de drogas del fuero local y otra de la justi-

de competencia en determinados delitos en materia de estupefacientes del fuero federal al ámbito local (art. 34 Ley 23.737, nueva redacción, según art. 2 Ley 26.052).

La modificación ha suscitado numerosas objeciones.⁴

cia federal, sin importar aparentemente el tipo de delito atribuido al autor en la última causa (art. 3 Ley 26.052); 2. la consagración del principio "en caso de dudas entenderá en estos casos el fuero federal" (art. 4 Ley 26.052) y 3. la cláusula transitoria que, al igual que en otros antecedentes legislativos (por ej. art. 11 Ley 20.771 según modificación Ley 21.556), establece que aquellas causas que, previo a la entrada en vigencia de la ley, tramitaban en los juzgados federales, continuarán bajo esa esfera (art. 7 Ley 26.052).

³ Presupuesto ineludible es la existencia de una ley de adhesión provincial que además deberá comprender todo el régimen completo de competencia antes descripto (art. 34 Ley 23.737, redacción según art. 2 Ley 26.052).

⁴ Entre otras, destacamos: 1. el establecimiento de un sistema complejo de fijación de competencia, que presenta numerosas excepciones, términos extrajurídicos y ambigüedades dejando así librada la decisión sobre ello a la ilimitada subjetividad del juzgador; 2. Paralelamente, la complejidad de este esquema (de competencia) repercute inevitablemente en el imputado; por un lado, genera inseguridad jurídica al no ser previsible de antemano quién será el juez natural de la causa y, por el otro, introduce una demora innecesaria en el proceso (inexistente en el antiguo sistema), por lo menos hasta tanto se entable y se decida definitivamente la contienda de competencia; 3. Desdoblamiento inútil de las investigaciones por delitos con estupefacientes en dos sedes judiciales diferentes según la gravedad del caso que le resta eficacia a la persecución de estos ilícitos y, por ende, frustra los objetivos pretendidos originariamente por el legislador y, a la vez, consagra una distribución de competencia penal federal y provincial no prevista constitucionalmente. Al ser la problemática de las drogas un fenómeno difícilmente divisible, debería haberse optado por dejar la competencia en toda esta materia en manos de un juez federal o, como nos parece más correcto, por tratarse una cuestión de derecho común, haber transferido su conocimiento a la justicia local. Esta regla general de competencia local opera salvo que se pruebe en cada caso que se da alguna causal de asignación de competencia federal, por ej. debido al carácter interjurisdiccional nacional e internacional de la maniobra de tráfico de estupefacientes investigada, a la investidura del imputado o al carácter del lugar donde se comete este delito, etc. Esta parece ser, a nuestro entender, la visión que mejor se concilia con la Constitución Nacional. Ello así, pues se adecua sin inconvenientes a la división constitucional de la competencia judicial provincial y federal en materia penal, al admitir que, en principio, las provincias se reservaron la jurisdicción sobre aquella materia delegada a la Nación (dictado de los códigos de fondo) la cual sólo, por excepción, puede quedar en cabeza de la justicia federal cuando esté en juego al menos un interés que exceda la esfera local (arts. 75, inc. 12 y 116 CN). Esto último no puede afirmarse sin más asignando "ropajes terminológicos inciertos" a los intereses afectados, cuando la única fuente expresa de la competencia federal es constitucional y no es susceptible de ser extendida análogamente por vía legislativa o judicial. De esta manera, la citada delimitación constitucional entre lo local y federal queda desdibujada en la medida en que el legislador nacional trazó el novedoso límite de competencia en la Ley 26.052 valiéndose incluso de mecanismos de consenso para que las provincias acepten algo que, según parece, nunca delegaron (art. 121 CN); 4. El empleo de la poco feliz fórmula indeterminada químico-farmacológica tampoco definida legalmente "estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor" como techo de la competencia local en materia de los delitos más graves de la Ley de drogas [arts. 5, inc. c) y e) Ley 23.737] cuya definición a título de "informe pericial anticipado

El 17 de septiembre de 2005, esto es con anterioridad a que el nuevo reparto de trabajo judicial en materia de drogas entrara en vigencia en el territorio de la citada provincia, tuvimos el honor de exponer, junto con Santiago MARTINEZ, algunas cuestiones relacionadas en el marco de la charla-debate titulada "El caso de estupefacientes para uso personal en la jurisprudencia de los tribunales federales de la ciudad de Buenos Aires. La problemática de la transferencia de competencia en esta materia al ámbito local"⁵ organizada por la Es-

estandarizado" a emitirse por la Secretaría de Programación de Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR) (por ej. mediante un listado de dosis mínimas de cada sustancia para el consumo de un hombre de 70 kg. promedio) sólo fue insinuada en el debate parlamentario mas no instruida legalmente. Con ello, las atribuciones reglamentarias del Poder Ejecutivo Nacional se ven desbordadas, se avanza no sólo sobre facultades legislativas (incluso provinciales) en la fijación general de la competencia sino también sobre funciones judiciales al momento de completar la norma en blanco con auxilio de peritos atendiendo a las circunstancias del caso concreto; 5. Deficiente redacción del nuevo texto art. 34, inc. 1) Ley 23.737 que parecería restringir la competencia del fuero ordinario sólo a determinadas conductas típicas del art. 5, inc. c) y e) de la citada Ley (comercio, suministro y facilitación de estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor) y dejar lado otros comportamientos previstos en ese mismo tipo penal (por ej. tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, su transporte, aplicación, almacenamiento, distribución y dación en pago); 6. Probable incompatibilidad procesal entre una ley de drogas nacida a la luz de un sistema inquisitivo (Ley 2372) y los ordenamientos locales de corte acusatorio (por ej. el Código Procesal Penal bonaerense) y 7. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, falta de determinación expresa de la sede judicial destinataria, dándose así la disyuntiva entre la sobrecargada justicia nacional en lo criminal y correccional y el fuero contravencional, entre otras. Al respecto, cfr. DELUCA, Santiago: Algunas reflexiones en torno al proyecto de ley sobre competencia en materia de estupefacientes, *El Derecho Penal*, 2/2005, editorial *El Derecho*, pp. 33 y ss.; PROCAJLO, Fabio H./BARBARA, Fernando L.: La Ley 26.052: nueva atribución de competencia en materia de estupefacientes, suplemento de *La Ley Penal y Procesal Penal* del 28/10/2005, pp. 11 y ss.; LEVENE, Ricardo (n.)/ STIEP, Silvia A.: Modificación a la ley de estupefacientes: desfederalización de los delitos de menor cuantía, *L.L. diario* del 30/9/2005, pp. 1 y ss. y MARTINEZ, Santiago/BOREAN, Damián Pablo, *El nuevo sistema de competencia en materia de estupefacientes Una aproximación crítica a la Ley 26.052*, *Revista "Más Derecho"*, año 2005, Editorial Fabián Di Plácido, en prensa.

⁵ Esta exposición dio origen al trabajo citado "El nuevo sistema de competencia en materia de estupefacientes Una aproximación crítica a la Ley 26.052" (*Revista "Más Derecho"*, año 2005, Editorial Fabián Di Plácido, en prensa) y fue derivación necesaria de otra ponencia titulada "El caso de drogas para consumo personal en la justicia federal de la ciudad de Buenos Aires: ¿Hacia un criterio de oportunidad "informal"?" realizada con Santiago MARTINEZ en el seminario del Prof. Adjunto Dr. Daniel PASTOR de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires el 18 de agosto de 2005 cuya publicación fue aceptada en la "*Revista de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*", Editorial Lexis Nexis.

cuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires⁶.

Pese a que nuestra ponencia únicamente se centró en la temática anunciada en su título, era lógico de esperar -y así ocurrió- que las preocupaciones e inquietudes de los asistentes fueran por otro camino. Debido a que la aceptación legislativa de la transferencia de competencia en materia de estupefacientes a la justicia bonaerense era, en ese entonces, casi inminente o, mejor dicho, prácticamente un hecho, la mayoría de sus interrogantes apuntaron primordialmente a la manera de investigar o tramitar los casos seguidos por este tipo de ilícitos.

Ante este contexto, la presente contribución intentará entonces responder, sin intención de exhaustividad, algunas de esas preguntas que en su momento quedaron en el tintero. Para ello, tomaremos como punto de partida la experiencia -en la materia- de la justicia federal penal de la ciudad de Buenos Aires y de sus peritos auxiliares, pero sin intención de trasladarla en un todo a la realidad bonaerense que es completamente diferente y se rige por otro código de rito. En esta tarea, procuraremos empero ir un poco más allá, buscando, en la medida de lo posible, explicación -si es que la hay- a lo que ya hoy los jueces federales porteños hacen casi automáticamente cuando intervienen en estos casos.

La temática a abordar se presentará en forma de guías esquemáticas que permitirán mínimamente tener un pantallazo elemental sobre las diferentes diligencias de prueba y pedidos a los auxiliares de la justicia indispensables en este tipo de causas. Importante es dejar en claro que el material de trabajo que aquí se intentará estandarizar admite cualquier tipo de modificaciones a partir de las circunstancias particulares que sucedan en cada caso concreto.

En un primer tramo, nos ocuparemos de explicar el empleo del reactivo o ensayo de campo o clorimétrico por personal policial en la prevención y de la interpretación de sus resultados (II); luego, haremos lo propio con el pedido de la pericia químico legal confirmatoria (III); para dedicarnos a posteriori a la solicitud de estudio pericial al médico psiquiatra forense (IV). Con ello, concluiremos exponiendo los tres requerimientos principales de prueba comple-

⁶ Por la gentil invitación y la posibilidad brindada, agradecemos especialmente al Director de dicha casa de estudios, Prof. Eduardo Víctor LAPENTA y al Prof. Adjunto de Derecho Penal, José Luis PIÑEIRO.

mentarios entre sí y esencialmente necesarios para calificar jurídicamente de la conducta del imputado de manera más segura. Este bloque probatorio, sin perjuicio de otras pruebas que se puedan reunir según el caso, resultará fundamental por ej. al momento de decidir si nuestro caso se enmarca en las figuras -estadísticamente más frecuentes y generalmente cometidas en flagrancia- de tenencia de estupefacientes simple y para uso personal (art. 14, 1° y 2° párrafo Ley 23.737, respectivamente) o en el delito -más excepcionalmente detectado y lógicamente más grave- de tenencia de drogas con fines de comercialización (art. 5, inc. c Ley 23.737)⁷.

⁷ A manera de ejemplo, la comprobación de la finalidad de comercialización o tráfico de quien tiene material estupefaciente en su poder exigiría, entre innumerables hipótesis probatorias, lo siguiente: 1. una investigación previa que comprenda por ej. escuchas telefónicas que razonablemente evidencien este tipo de actividad; 2. esta pesquisa podrá incluir también: a) la observación por el personal policial del domicilio, sitio y/o personas sindicadas; b) la obtención de fotografías y filmaciones de entregas o "pasamanos" de sustancias, objetos y/o dinero como así también de entradas y salidas frecuentes de diferentes personas por un corto espacio de tiempo que se repiten en una misma finca y c) la aprehensión de eventuales compradores con estupefaciente en su poder en las adyacencias del sitio investigado; 3. el hallazgo en el domicilio allanado de dinero de baja denominación, riñoneras o tobilleras con varios compartimentos, celulares, elementos de corte y/o estiramiento del material estupefaciente (por ej. xilocaína, azúcares reductores, diasepan, aspirina, ácido bórico, etc.), material de fraccionamiento (papel de armado de cigarrillos, nylon, papel glasé, platillo, espátulas, cucharas aplastadas, etc.) como así también de droga acondicionada y fraccionada en unidades listas para ser vendidas para su consumo inmediato (por ej. cigarrillos de marihuana, papelitos o raviolos de cocaína, etc.) o para ser entregadas y nuevamente reducidas por terceras personas (por ej. marihuana a granel acondicionada en forma de "panes" o "ladrillos" susceptible ser nuevamente dividida en unidades más pequeñas o co-caína compactada en forma de "tizas" cuyo contenido es susceptible de ser nuevamente fraccionado y "rebajado" con sustancias de corte o estiramiento); 4. la falta de dependencia y/o adicción del imputado a estupefacientes y la incompatibilidad de su capacidad económica (por ej. imputado desocupado) con el tipo, características y cantidad de sustancias que se secuestre. Para una mayor ilustración, cfr. el punto V del presente trabajo.

Por otra parte, serían indicios que aseverarían inequívocamente el fin de uso personal de una tenencia de estupefacientes: 1. la escasa cantidad de estupefaciente detentado por el imputado (aspecto cuantitativo) y 2. las circunstancias del caso (aspecto cualitativo): a) un grado de adicción o dependencia importante del imputado a sustancia tóxicas; b) la existencia de causas o tratamientos de rehabilitación anteriores por este mismo motivo; c) la presencia de sustancias estupefacientes en vías nasales, sangre, orina o pelo del imputado; d) el secuestro al imputado de elementos que regularmente sirven para consumir droga que incluso pueden presentar vestigios de estupefacientes (pituqueras, pipas, boquillas, papel para armar cigarrillos, cánulas, jeringas, agujas, etc.); e) el hallazgo de estupefaciente a medio consumir; f) el hecho de que el imputado hubiera sido sorprendido por el personal policial consumiendo droga, etc.

Descartados probatoriamente tanto el tipo penal agravado (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) como el atenuado (tenencia de droga en escasa cantidad para uso personal), deberá

En forma separada, trataremos aquellas medidas de prueba necesarias para la investigación de las diversas modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes, esto es aquellas figuras más graves de la Ley de Drogas (V), ámbito donde lógicamente la existencia de casos de flagrancia es casi nula. Se trata pues de diligencias que se producen -total o parcialmente según el caso- previo a solicitar y/o disponer el allanamiento de morada u otras medidas que restringen derechos fundamentales. Cuando a raíz de esto último, se generen aprehensiones o detenciones de imputados, tendrá aplicación, cambiando lo que deba modificarse, lo que se explicará en los puntos II, III, IV y VI de este trabajo.

Culminada así la exposición de las pruebas mínimas indispensables para conformar el estado de sospecha respecto de un sujeto a quien se le atribuye responsabilidad penal a raíz de una infracción a la Ley 23.737, brindaremos, por último, un interrogatorio básico para su declaración (VI).

A título de advertencia previa, debe quedar claro que en el ámbito del derecho procesal de estupefacientes pueden seguirse dos caminos a partir de la reforma de la Ley 26.052. El primero implicaría entender que la adhesión provincial a este régimen también comprende en un todo la adopción a nivel local de normas procesales nacionales. El otro, que nos parece el más correcto por respetar la distribución constitucional de atribuciones entre la nación y las provincias (arts. 5; 75, inc. 12 a contrario sensu y 121 Constitución Nacional), indicaría que tales disposiciones de procedimiento de la Ley 23.737 no fueron materia de adhesión por parte de las provincias de acuerdo con la Ley 26.052. Según ello, deberán prevalecer entonces las regulaciones procesales locales o bien puede evaluarse la compatibilidad de cada instituto procesal del régimen nacional de estupefacientes con su similar en los códigos locales por lo menos hasta tanto el legislador provincial dicte la normativa de forma específica en esta materia. Si seguimos este último razonamiento, entendemos que, en un trabajo referido a aspectos investigativos y probatorios de delitos con estupefacientes, resulta ineludible citar -a título ilustrativa- una serie de normas procesales de la Ley 23.737 que, por su especificidad, brindan datos útiles que, en

estarse sin más a la figura básica o residual (tenencia simple de tóxicos o con fines inciertos). Sobre la relación concursal entre estos delitos, cfr. por ej. GARCIA VITOR, Enrique/GOYENECHE, Cecilia Andrea, Régimen legal de los estupefacientes: política criminal y dogmática, parte I, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 2001, pp. 114 y ss.; MAHIQUES, Carlos A. (Director), Leyes Penales especiales, F. J. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2004, tomo I, pp. 201 y ss. y LAJE ANAYA, Justo, Narcotráfico y derecho penal argentino, Marcos Lerner, 3° Edición, Córdoba, 1998, pp. 210 y ss.

el marco de la libertad probatoria -limitada por principios propios del Estado de Derecho- que rige en el ámbito provincial (cfr. por ej. art. 209 y 266, inc. 1 Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en adelante CPPBA), no pueden ser dejados de lado⁸. Será pues labor del intérprete decidir qué dirección procesal toma y de qué se sirve o qué excluye.

2. El empleo del reactivo o ensayo de campo o clorimétrico por parte del personal policial en la prevención y la interpretación de sus resultados

Se trata de un test presuntivo que la policía utiliza para determinar, mediante una determinada reacción química (por ej. un determinado color) al contacto con la sustancia que se recoge en la prevención, si prima facie nos encontramos en presencia de drogas previstas en la Ley 23.737. Existen distintas clases de reactivos que a su vez difieren según el tipo de tóxicos⁹.

Cuando su uso da resultados negativos (es decir no genera la reacción química esperada), ello significa que la sustancia analizada casi con seguridad que no contiene estupeficientes. Por el contrario, cuando arroja resultado positivo, estos tests poseen tan sólo un mero valor indiciario o presuntivo indicando la posible existencia del material tóxico que se pretende detectar¹⁰.

⁸ No serán aquí tratadas las previsiones sobre el arrepentido o el testigo de la corona (arts. 29 ter y 33 bis Ley 23.737), la denuncia anónima (art. 34 bis Ley 23.737), el testigo de identidad protegida (art. 33 bis Ley 23.737), la entrega vigilada (art. 33, 2º párrafo Ley 23.737) y el agente encubierto (art. 31 bis, ter, quater, quinquies y sexies Ley 23.737). Abordar seriamente el estudio de estos institutos procesales, de sus objeciones constitucionales y de su compatibilización con el ordenamiento de forma bonaerense requiere en sí un trabajo para cada uno de ellos más amplio que la presente guía básica. Para esto, cfr. MONTROYA, Mario, *Informantes y técnicas de investigación encubiertas*, 2º Edición, AD-HOC, Buenos Aires, 2001, pp. 431 y ss., 472 y ss.

⁹ Cfr. por ej. el listado y la explicación de los diferentes ensayos sobre el terreno en los que se utilizan placas de gotas según la clase de sustancias estupeficientes en: NACIONES UNIDAS (editor), Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, *Métodos para el ensayo inmediato de drogas de uso indebido: manual para el uso de los laboratorios nacionales de estupeficientes y de los organismos de represión*, Nueva York, 1995, pp. 4 y s., 30 y ss.

¹⁰ Así cfr. por todos: NACIONES UNIDAS (editor), Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, *Métodos para el ensayo inmediato de drogas de uso indebido: manual para el uso de los laboratorios nacionales de estupeficientes y de los organismos de represión*, citado., pp. 4 y ss. y 77. Muchas sustancias no tóxicas, al ser sometidas a un ensayo inmediato de

Por lo tanto, ello siempre requiere –aún en ambos casos y como segundo paso ineludible- un ensayo confirmatorio sobre la existencia de este tipo de sustancias a cargo del perito químico, cuyo pedido-modelo se presentará en el próximo acápite¹¹.

Por último, es recomendable interiorizarse en el manual instructivo de uso de los reactivos que específicamente empleará el personal policial. Ello permitirá conocer cabalmente el grado de capacitación específica en la materia de quienes operan los ensayos de campo, los procedimientos adecuados y el cuidado mínimo en su utilización como así también su grado de confiabilidad o margen de error en el caso concreto, siempre dentro de parámetros de mera posibilidad ya destacados¹².

3. Solicitud de ensayo pericial (confirmatorio) al perito químico

Como vimos, el empleo de un reactivo de campo no basta para afirmar con certeza la existencia de droga en una sustancia determinada. Sus resultados

drogas, reaccionan químicamente como si contuvieran estupefacientes prohibidos. En este sentido, debemos citar, a manera de ejemplo, el reciente caso testigo I.P.P. N° 8875/06 "L., J. E. s/ infracción Ley 23.737" del registro de la Unidad Funcional de Instrucción N° 3 del Departamento Judicial de Azul con sede en Tandil. Allí, el reactivo utilizado en la prevención arrojó como resultado cocaína positivo. Sin embargo, su análisis químico confirmatorio posterior indicó que la prueba de campo, en realidad, había arrojado un "falso positivo": la sustancia incautada era xilocaína pura (!?) cuya reacción química es similar a la de la cocaína.

¹¹ Una mención detallada de todos los estudios químicos presuntivos y confirmatorios de existencia de estupefacientes excede plenamente los límites de este trabajo. Sin embargo, para una correcta descripción de tales ensayos según el tipo de drogas y su valor convictivo, cfr. por ej. 1. para la hoja de coca, el clorhidrato de cocaína y otros compuestos relacionados: NACIONES UNIDAS (editor), Métodos recomendados para el ensayo de cocaína, manual para uso de laboratorios nacionales de estupefacientes, Nueva York, 1986, pp. 10 y ss.; 2. para la cannabis: NACIONES UNIDAS (editor), Métodos recomendados para el ensayo de la cannabis, manual para uso de laboratorios nacionales de estupefacientes, Nueva York, 1987, pp. 20 y ss. y 3. para la lisérgida (LSD): NACIONES UNIDAS (editor), Métodos recomendados para el ensayo de la lisérgida (LSD), manual para uso de laboratorios nacionales de estupefacientes, Nueva York, 1990, pp. 8 y ss., entre otros. Al respecto, cfr. también: MACHADO SCHIAFFINO, Carlos A., Pruebas periciales, Buenos Aires, La Rocca, 1989, pp. 176 y ss.

¹² Sobre los cuidados propios en esta tarea, propuestas de programas de capacitación al personal de las fuerzas de seguridad y la interpretación de los resultados de los ensayos, cfr. NACIONES UNIDAS (editor), Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, Métodos para el ensayo inmediato de drogas de uso indebido: manual para el uso de los laboratorios nacionales de estupefacientes y de los organismos de represión, citado, pp. 4 y ss. y 73 y ss.

meramente indiciarios deberán ser necesariamente reexaminados, confirmados o descartados mediante una pericia a cargo del perito químico que deberá determinar^{13 14}:

1. respecto de la sustancia recogida:

a) si esta comprendida en las previsiones de los arts. 40 de la Ley 23.737, 77 del Código Penal y del anexo I del decreto 722/1991.

b) su peso o volumen según se trate de elementos sólidos o líquidos (cantidad), calidad, poder toxicománígeno y/o porcentaje de pureza del principio psicoactivo en el material a analizar, la cantidad de dosis umbrales medias totales y de cada unidad (si hay más de una) y si median elementos de corte o estiramiento como así también cualquier otro dato de interés.

2. en relación a la planta:

a) si las plantas están comprendidas en las especies contempladas en los arts. 40 de la Ley 23.737, 77 del Código Penal y en el anexo I del decreto 722/1991 (por ej. la planta de marihuana o *Cannabis sativa* L.¹⁵).

b) el peso total de la planta, su poder toxicománígeno y/o porcentaje de pureza del principio psicoactivo y la cantidad de dosis umbrales medias que pueden extraerse del total y de cada unidad del material incautado.

¹³ El personal policial deberá labrar el acta de procedimiento respectiva con detalle de la sustancia tóxica y demás elementos colectados (art. 117 y cc. CPPBA), obtener fotografías de éstos (para anexarlas a las actuaciones) y enviarlos directamente al laboratorio químico en sobre cerrado, firmado y lacrado. Una vez ingresado el citado material en el laboratorio y previo a la iniciación de la pericia, deberá labrarse un acta de apertura de los sobres y pesaje de los elementos recogidos en presencia de testigos. Por una parte, ello asegura la coincidencia entre los elementos recogidos y los que se van a peritar (es decir, la cadena de seguridad de la prueba) y, por la otra, permite identificar correctamente las muestras que se toman para el análisis y el material remanente. Tanto antes como después de la pericia, el material o sus muestras remanentes deberán permanecer depositados, resguardados y conservados en el mencionado laboratorio a disposición de la fiscalía con fines periciales hasta su destrucción (arts. 30 Ley 23.737, 226 CPPBA y 63 Ley 12.061).

¹⁴ En relación a los puntos periciales que se detallan cfr. art. 30, 3º párrafo Ley 23.737 y MACHADO SCHIAFFINO, Carlos A., Pruebas periciales, citado, pp. 176 y ss.

¹⁵ Respecto de las características de este vegetal, sus tipos y los ensayos químicos que admite, cfr. por ej. NACIONES UNIDAS (editor), Métodos recomendados para el ensayo de la cannabis, manual para uso de laboratorios nacionales de estupefacientes, citado, pp. 4 y ss., 10 y ss. y 19 y ss.

Para la identificación preliminar de las plantas por ej. de marihuana o *Cannabis sativa* L, funcionan los mismos ensayos de campo empleados para detectar la picadura de marihuana, sin perjuicio de un estudio botánico previo que se sugiere también en estos casos.

3. en lo que atañe a las semillas (por ej. de *Cannabis sativa* L o de marihuana): si se trata de semillas de las especies comprendidas en los arts. 40 de la ley 23.737, 77 del Código Penal y en el anexo I del decreto 722/1991, su poder toxicomanígeno y/o porcentaje de pureza del principio psicoactivo, la cantidad de dosis umbrales medias que pueden extraerse del total y de cada de ellas como también su poder germinativo (esto es, si tienen aptitud para generar la planta o posibilidad de desarrollar el germen). Para este tipo de elementos, no hay reactivo de campo, no obstante lo cual puede ordenarse un estudio botánico preliminar por expertos a título de adelanto.

4. en el caso de precursores químicos o sustancias químicas relacionadas con la elaboración o fabricación de estupefacientes: su identificación, peso o volumen según se trate de elementos sólidos o líquidos (cantidad), calidad, a qué clase de droga están destinados, su aptitud para la elaboración o fabricación de esta sustancia alcaloide y qué cantidad de ésta se podría obtener con ellos (cfr. al respecto, arts. 24 y 44 Ley 23.737 y sus decretos reglamentarios).

5. cuando se trate de líquidos biológicos (sangre, orina, vómitos) o en líquidos de lavado de manos, labios o boca del imputado: la posible presencia de sustancias estupefacientes en éstos.

6. si se secuestraron boquillas, pipas, jeringas, agujas, balanzas, espejos, etc.: la posible existencia de material estupefaciente en ellos.

7. mediante un estudio comparativo, el posible origen común de diversas muestras y si éstas presentan una similitud cualitativa, cuantitativa y de aspecto exterior (léase fraccionamiento y acondicionamiento). En casos en que por ej. se procura comparar las sustancias halladas en un sitio registrado con aquellas secuestradas a un comprador que egresó de dicho lugar, esta clase de análisis es aconsejable.

4. Estudio médico forense del imputado

Como se puede observar, el análisis químico confirmatorio sólo determina con seguridad la presencia de droga en una sustancia secuestrada y cuantifica su peso y efecto estupefaciente de manera abstracta para un individuo masculino promedio. Como se adelantó, esta medida de prueba es por sí sola insuficiente para realizar un correcto encuadre jurídico de la imputación, en especial cuando por ej. se trata de deslindar las modalidades más graves del tráfico de estupefacientes [por ej. tenencia con fines de comercialización, art. 5 inc. c) Ley 23.737] de los tipos penales más leves [por ej. tenencia simple de estupefacientes o para uso personal, art. 14 Ley 23.737], ya que nada dice sobre la persona concreta que tenía en su poder la sustancia sometida a estudio ni tampoco se expide acerca de la presunta finalidad del comportamiento del imputado. Para lograr dicho objetivo al menos en forma aproximativa, deviene entonces impuesta la intervención del médico forense en la investigación. Este profesional podrá responder los requerimientos judiciales a través de distintos tipos de informes¹⁶, a saber:

1. Un informe médico básico (por lo general basado en una entrevista entre el profesional y el imputado) tendiente a determinar:

a) Si el imputado hizo uso indebido de estupefacientes o depende física o psíquica de aquellos (adicto o consumidor habitual); en su caso y, en función de su patología, indique el tratamiento más adecuado para su rehabilitación, tiempo estimado de duración y establecimiento apropiado (arts. 18 y 20 de la ley 23.737);

b) Si puede considerárselo consumidor esporádico, principiante y/o experimentador respecto de este tipo de sustancias (art. 21 Ley 23.737);

¹⁶ Respecto de algunos de los puntos periciales aquí enumerados y de los resultados de una experiencia de estudios periciales sobre imputados por Ley 23.737 examinados en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional en el año 1992, cfr. MARQUEZ, Miguel, La tenencia de estupefacientes: el examen pericial de los imputados por infracción a la Ley de Drogas, en: GARCIA FERNANDEZ, Juan Carlos, Investigación forense en vísceras de extracción reciente y putrefactas: aparición de cocaína como tal y/o metabolitos, Buenos Aires, La Prensa Médica Argentina, 1993, pp. 715 y ss.

c) Si el imputado es psiquiátricamente peligroso para sí o para terceros/ si existe peligro de que el imputado se dañe a sí mismo o a los demás; en su caso, temperamento a seguir (art. 19 Ley 23.737).

d) De acuerdo con las conclusiones a que se arribe en los puntos anteriores, deberá establecerse cual es la cantidad de sustancia estupefaciente que el organismo del nombrado necesita para padecer los síntomas propios de dicha adicción -dosis umbral-, es decir según su tolerancia y grado de dependencia que registre.

A diferencia del informe del laboratorio químico realizado sobre la sustancia tóxica que se pronuncia sobre la cantidad de dosis umbrales medias bibliográficamente calculadas¹⁷, este punto pericial (que en la práctica se dispone

¹⁷ Se refiere a cantidades de estupefacientes con efecto psicotóxico determinadas en abstracto tomando un standard o un parámetro genérico suministrado por la literatura específica (por ej. una cantidad X de droga para un individuo promedio de 70 kg.). A modo de ejemplo, se mencionan a continuación las dosis citadas por diferentes autores para las principales drogas estupefacientes que se encuentran en nuestro ámbito.

Según HOLLISTER y COL. 1968; ISBEL y COL. 1967; MANO y COL. 1970, en el consumo de Marihuana (*Cannabis Sativa L.*), los síntomas resultantes después de la administración del componente activo de la cannabis o de sus preparados, depende de la dosis, así como de las circunstancias, de la expectativa del consumidor y de su personalidad. Experiencias efectuadas con Tetrahidrocannabinol (THC) componente psicoactivo de la cannabis, señalaron que se obtuvo una ligera euforia con una dosis umbral de 50 microgramos por kg. de peso, por vía inhalatoria (fumada). Por lo tanto para un sujeto de 70 kg. de peso la dosis umbral es de 3,5 miligramos ($50\mu\text{g} \times 70 \text{ kg.} = 3.500 \text{ microgramos} = 3,5 \text{ miligramos}$) (Trabajos de ISBEL y COL. citados por NAHAS G.G. "Chemical Pharmacology of Cannabis Sativa with special reference to delta -9-THC" Bulletin of narcotics Vol. XXV, N° 1 January March 1973).

CALABRESE-ASTOLFI en Toxicología, editorial Kapeluz, p. 263 indican que la dosis tóxica para la cocaína es variable, por ejemplo 30 miligramos han ocasionado la muerte después de una aplicación sobre la mucosa y en un adicto hace falta de 1 a 2 gramos. Estos autores establecen como dosis media el valor de 200 miligramos. RANDALL BASELT en Disposition of Toxic Drugs and Chemicals in Man, 5° edición, p. 205, menciona que la cocaína se usa en dosis de 10 a 120 miligramos. Un promedio estimativo entre estos valores estaría entonces en 100 miligramos.

Para la Dietil amina del ácido Lisérgico (LSD), según "el Manual para uso de los Laboratorios Nacionales de Estupefacientes de las Naciones Unidas (ST/NAR/17) Métodos recomendados para el ensayo de liserghida (LSD)", se estima que cada troquel de LSD contiene una dosis típica de entre 30 a 50 microgramos y el "Basic Training Program for forensic drugs Chemists del U.S." del DEPARTMENT OF JUSTICE D.E.A. cita que cantidades tan pequeñas como 25 microgramos causa alucinaciones y distorsión de la percepción. Al respecto, cfr. LORENZO, Jose Luis/BOREAN, Damián Pablo/MARTINEZ, Santiago, Las posibles interpretaciones de la fórmula "dosis destinadas directamente al consumidor" introducida por la Ley 26.052 como límite entre la competencia federal y provincial en materia de estupefacientes, trabajo inédito.

automáticamente) es demasiado ambicioso y pretende conocer cuál sería la dosis con efecto estupefaciente para nuestro imputado concreto. Sin embargo, el profesional podrá en estos casos brindar a lo sumo una respuesta aproximativa que sirva de pauta -entre otras- a seguir por el juzgador al momento de valorar grado de consumo o eventualmente adicción del imputado. No debe esperarse aquí que el experto se expida sobre las cantidades exactas de droga con efecto psicotóxico para un sujeto concreto ya que los múltiples factores a tener en cuenta que, según la medicina farmacológica, influyen en la adicción y el abuso de sustancias estupefaciente en una persona determinada impiden tal contestación¹⁸ y, de ser ello posible, un estudio de semejante complejidad excedería plenamente cualquier parámetro de razonabilidad en la duración del procedimiento penal.

2. Asimismo, se aconsejan los siguientes estudios complementarios que, a la vez, suman elementos probatorios adicionales para calificar jurídicamente la imputación en forma más precisa:

a) Con resultados relativos: por ej. la realización de una rinoscopía al imputado no serviría de indicio de consumo o adicción a drogas en quien jamás inhaló este tipo de sustancias.

b) Con resultados más confiables pero, a su vez, de alcance limitado: por ej. la determinación de la presencia de tóxicos (metabolitos de drogas) en sangre, orina¹⁹ y cabello²⁰, debiéndose cuidar el estado psico-físico y pudor del impu-

¹⁸ Por ej. nuestro imputado podría tratarse de un menor, tener un peso menor o mayor al promedio, presentar diferentes grados de adicción, dependencia y tolerancia al estupefaciente que ingiere. También podría ser variable la modalidad de administración de la droga o bien el ambiente que circunda al imputado, etc. Sobre la multiplicidad de factores que inciden en la adicción y en el abuso de sustancias estupefacientes cfr. por ej. O'BRIEN, Charles P.O., Adicción y abuso de sustancias tóxicas, en: GOODMAN/GILMAN, Las bases farmacológicas de la terapéutica, volumen I, 9^o Edición, Interamericana, 1996, pp. 575 y ss.

¹⁹ Por ej., mediante a través del análisis químico respectivo o el reactivo Rapid Tec Multiple Dip Stick de la American Bio Medica Corporation (que funciona de manera similar a un test de embarazo), puede detectarse la presencia de tóxicos en la orina. Agradezco el trabajo de actualización ilustrativo del mencionado reactivo que gentilmente pusiera a mi disposición el Dr. Lorenzo GARCIA SANMARTINO, médico forense de la Justicia Nacional.

²⁰ Sobre las características de este estudio y el alcance limitado de sus conclusiones, cfr. por ej. PERKINS DE PIACENTINO, A.M./LOCANI, O.A./LORENZO, J. L., Drogas en el pelo: alcances y limitaciones I y II, experiencia en el laboratorio de toxicología y química legal en el análisis de pelo, en: Cuadernos de Medicina Forense, año 3, N^o 1 y año 4, N^o 1, pp. 19 y ss.

tado como también observar formalidades y reglas de cuidado correspondientes en la extracción, tratamiento, guarda y preservación de dichos elementos²¹.

5. Investigación de las figuras más graves de la Ley 23.737

Las diversas modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes (que comprende actividades que van desde la producción del tóxico hasta su comercialización o entrega al consumidor)²² se tratan de maniobras que cometen generalmente bajo cubierta, con un alto grado de organización, inmensa disponibilidad de medios y pluralidad de intervinientes, y, por tanto, no es casual que estén catalogadas entre las figuras penales más graves de la Ley 23.737. Que-

²¹ Según el grado de afectación a la intimidad y a la garantía de no autoincriminación del imputado como así también de acuerdo con la normalidad o excepcionalidad y urgencia de la situación concreta, corresponderá al juez de garantías (art. 23, inc. 2 CPPBA), como regla, o a los fiscales (art. 62 Ley 12.061), por excepción, autorizar estas formas de coerción accesorias (en nuestro caso, requisa o inspección corporal del imputado que sirven de medio para extraer y secuestrar muestras de mucosa, orina, cabello y sangre para detectar pericialmente la presencia de tóxicos, según arts. 225, 226 y 244 y ss. CPPBA). Son también factores a tener en cuenta en esta decisión, por ej.: el cúmulo sospechas suficientes de la responsabilidad penal de una persona concreta, la verificación de un peligro cierto de frustración de los fines del proceso (por ej. la pérdida de vida útil de la muestra a peritar o la desaparición del tóxico en dicha sustancia si no se la extrae en un momento indicado podría perjudicar a la averiguación de la verdad), el agotamiento de toda otra medida alternativa y menos lesiva (en nuestro caso, por ej. la entrevista médico-psiquiátrica), la proporcionalidad de estas medidas en función de los fines buscados; si el imputado prestó o no su consentimiento para someterse a ellas y en qué circunstancias lo brindó y si la realización de estas medidas de prueba lo beneficiarán o, en definitiva, son parte de su estrategia de su defensa para mejorar su situación procesal (por ej. para intentar probar la concurrencia de una figura más leve y eventualmente constitucionalmente cuestionable como lo sería la tenencia de drogas para uso personal, art. 14, 2° párrafo Ley 23.737). Para una exposición completa de los límites constitucionales citados en este ámbito, cfr., por todos: CARRIO, Alejandro, Garantías constitucionales en el proceso penal, 4° edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, pp. 383 y ss.; SOLIMINE, Marcelo, Principios generales de las medidas de coerción, enunciación universal y aplicación en los códigos nacional y bonaerense, L.L., 1998-E, pp. 1213 y ss.; CAFFERATA NORES, Jose I., Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Depalma, Buenos Aires, 1992, pp. 77 y ss. y GRANILLO FERNANDEZ, Hector M./HERBEL, Gustavo, Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires, comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires, 2005, pp. 479 y ss. y 493 y ss.

²² Cfr. su definición y los delitos que comprende en: arts. 1.1.1) y 36 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por su Protocolo modificador de 1972; 1.m) y 3, 1° y 2° párrafo de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 como así también por ej. FALCONE, Roberto A./ CAPPARELLI, Facundo L., Tráfico de estupefacientes y derecho penal, AD-HOC, Buenos Aires, 2002, pp. 135 y ss.

da claro entonces que el esclarecimiento de este tipo de ilícitos no es nada sencillo y requiere, por tanto, una investigación necesaria previo a solicitar la realización cualquier tipo de medida procesal que afecte derechos fundamentales. Para lograr este objetivo, la fiscalía puede encomendar a las fuerzas de seguridad la realización, bajo determinadas condiciones, de tareas de inteligencia que comprendan los siguientes puntos:

1. La pesquisa deberá tener, en principio, una duración limitada adecuada al tipo de maniobra denunciada. A requerimiento escrito y fundado de la policía, la fiscalía podrá evaluar la continuación de la investigación (también con un plazo limitado) en la medida en que los motivos allí indicados razonablemente así lo justifiquen.

2. El objeto de la investigación consistirá en:

a) Establecer la identificación completa (¡los apodos no bastan!) de las personas sindicadas como responsables de realizar actividades en infracción a la Ley 23.737, resultando de particular interés conocer su/s:

aa) domicilio/s,

bb) teléfono/s de línea o celular/es (importante para pedir eventualmente la intervención telefónica),

cc) vehículos de su propiedad o que utilizan,

dd) prontuario policial y antecedentes penales,

ee) ocupación y capacidad económica,

ff) lugares que frecuenta, sus contactos y, de ser posible, proveedores de material estupefaciente y/o,

gg) cualquier otro dato de interés para la investigación.

b) Si las actividades ilícitas anoticiadas se realizan en un inmueble, puede requerirse:

aa) su localización exacta, titularidad del inmueble y de los servicios (por ej. teléfono de línea para solicitar su intervención),

bb) la descripción circunstanciada (en un croquis) e individualización concreta de la habitación dentro de ese lugar y de los habitantes que llevan adelante este tipo de actividad. Esto adquiere especial relevancia cuando la finca in-

vestigada presenta numerosos ambientes en los que por ej. residen varias personas o familias enteras por espacios de tiempo corto ("conventillo").

cc) Respecto de las personas sindicadas, es aplicable lo descripto en el punto V.2 .

c) Diligencias investigativas concretas útiles para comprobar el tráfico ilícito de estupefacientes en cualquiera de sus modalidades [por ej. art. 5, inc. c) Ley 23.737], sin perjuicio de otras medidas que puedan resultar del curso de la pesquisa:

aa) Seguimientos, vigilancias y observaciones de los inmuebles y personas involucradas volcados en declaraciones testimoniales, fotos y filmaciones (art. 26 bis Ley 23.737) que realice el personal policial interviniente, en especial de aquellas circunstancias o situaciones vinculadas a actos de comercio de drogas (por ej. "pases de mano" de sustancias, objetos o dinero; entradas y salidas de inmuebles de manera frecuente, movimientos compatibles con la venta de droga al menudeo, venta ambulante de estupefacientes, etc.). Aquí es importante que los funcionarios policiales intervinientes expliquen puntualmente qué papel desempeñaron en la pesquisa.

bb) Aprehensión de uno o más eventuales compradores de estupefacientes tras haber adquirido dicho material y en las adyacencias del lugar vigilado, de fundamental importancia con anterioridad al allanamiento de dicha finca. En estos casos, resulta conveniente que la policía obtenga fotografías de la droga obtenida del aprehendido y de su acondicionamiento para su eventual comparación con la sustancia y elementos de corte y acondicionamiento que se sequestran a quien vende o en el domicilio donde la comercialización tiene lugar²³. Con ello, se gana también un sujeto que a todo evento pueda declarar de dónde obtuvo el estupefaciente o a quién se lo compró.

3. Control periódico de la evolución de las investigaciones: se sugiere convocar al oficial policial a cargo para que explique la marcha de las investigaciones en declaración testimonial o pedirle que lo exponga periódicamente por nota o en las actuaciones que eleva, previo a pedir cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales.

4. Resultado de la pesquisa previa y temperamento a seguir:

²³ Cfr. lo dicho en el punto III.7.

a) Si las tareas antes descritas en el punto V.1-2 arrojan resultado negativo o no se pueden realizar por diferentes motivos (como por ej. los sospechoso se mudaron a otro domicilio desconocido o bien no es posible filmar, fotografiar o seguir a las personas sindicadas sin poner en peligro el éxito de la pesquisa), puede continuarse investigando y, si corresponde, disponer el archivo de la causa por falta de pruebas, hasta tanto nuevos elementos permitan su reapertura en el futuro (art. 268, 4° párrafo CPPBA).

b) Por el contrario, si finalizada esta etapa previa se reúnen elementos que brindan justificación suficiente, el fiscal puede solicitar al juez de garantías que autorice las siguientes medidas:

aa) el allanamiento y el registro del lugar (se puede contar por ej. con el auxilio de perros rastreadores),

bb) la requisa de los moradores (en principio, sólo las personas sospechadas indicadas por la policía, salvo casos flagrantes y muy evidentes que pueden ocurrir durante el procedimiento policial),

cc) el secuestro de sustancias estupefacientes, elementos de corte o estiramiento, fraccionamiento y acondicionamiento, balanzas, platos, espátulas o cucharas, agendas, celulares, dinero (en especial de baja denominación) y cualquier otro material de interés para la investigación.

dd) la autorización de empleo de la fuerza pública de ser necesario y habilitación de días y horas inhábiles teniendo en cuenta que, por lo general, la actividad de comercialización de estupefacientes se desarrolla en horas de la noche.

6. Declaración del imputado. Algunas observaciones útiles.

Como es sabido, si la producción -total o parcial- del bloque probatorio antes descrito permite sospechar la comisión por parte de un sujeto imputado de algunas conducta tipificada en la Ley 23.737, será su declaración como imputado (art. 308 y ss. CPPBA) una consecuencia necesaria de ello. A manera de lista, se brinda aquí una serie de consejos útiles a tener en cuenta en este acto procesal:

1. En el interrogatorio de identificación (art. 311 CPPBA), se aconseja prestar particular atención a la información personal que el imputado suministre, a saber: los sobrenombres y/o apodos, sus domicilios actuales y/o anteriores (¡los datos hasta aquí enumerados deberían compararse con los de la investigación previa!), su profesión y sus condiciones de vida y la de sus padres y sus antecedentes penales. Lo expuesto aunado a los informes socio-ambiental, de concepto y solvencia y de antecedentes penales permitirían dar un panorama básico de su situación personal y familiar, su poder socio-económico y de sus experiencias anteriores con estupefacientes.

2. Entre la enumeración detallada de las diferentes pruebas que acreditan la responsabilidad penal del imputado (art. 312 CPPBA), es conveniente exhibir filmaciones y vistas fotográficas incriminantes obtenidas en la investigación para que éste pueda ejercer correctamente su defensa. Lo propio debería hacerse también con los elementos secuestrados ya sea que estén fotografiados o bien se encuentren presentes en la declaración. En este último caso, se sugiere retirarlos de los sobres cerrados, firmados y lacrados y posteriormente guardarlos nuevamente en ellos que se cierran, se lacran y se firman por todos los presentes para constancia de su exhibición.

3. Siempre y cuando el imputado declare y luego de escucharse atentamente el descargo (art. 313, 1° párrafo CPPA), pueden formularse las siguientes preguntas (art. 313, 2° párrafo CPPBA), sin perjuicio de otras propias del caso concreto que pueden surgir en la audiencia:

a) Explique por qué motivo y para qué tenía la droga secuestrada. De ser uso personal, indique cantidad, frecuencia, vía de consumo, con qué elementos y qué clase de sustancias que consume o consumió.

b) Diga para cuánto tiempo previó tener la droga incautada, es decir cuánto le dura ese material para su uso personal.

c) Explique circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la adquisición de estupefaciente incautado e indique todos los datos que conozca y describa físicamente al proveedor de estas sustancias.

d) Refiera si padece dependencia física o psíquica, adicción y/o algún otro trastorno relacionado con sustancias estupefacientes. De ser así y si lo sabe o recuerda, mencione cuál e indique si realizó o realiza en la actualidad algún tratamiento de recuperación; en su caso, mencione la clase de tratamiento, en

qué centro asistencial, con qué profesional lo hizo y cualquier otro dato de interés al respecto.

e) Luego de poner a disposición del imputado una lista de centros de atención de enfermedades relacionadas con drogas²⁴, se lo puede invitar a que reflexione si presta su consentimiento para realizar un tratamiento curativo y/o educativo.

f) Finalmente, se puede invitar al imputado a reconocer el estupefaciente que se le muestre y a reconocerse en las fotos o filmaciones exhibidas.

7. Resumen y reflexión final

Como lo anunciamos al inicio, este trabajo no es más que una guía básica, práctica, estandarizada y sintética en materia de investigación de los delitos con estupefacientes pensada para quienes tienen un primer contacto con esta materia. Como en toda generalización que lógicamente omite tratar los casos excepcionales o extraordinarios, todos sus puntos no deben tomarse al pie de la letra sino, antes bien, son susceptibles de ser corregidos, adaptados y enriquecidos a partir de las experiencias personales concretas de cada uno de los operadores del sistema.

Por tanto, esta simple compilación de consejos elementales basados en la experiencia y práctica judicial diaria no debe considerarse exhaustiva ni, mucho menos, considerarse cerrada. Por el contrario, reiteramos: su lectura y su eventual aplicación no tiene que perder de vista un diálogo e intercambio

²⁴ En las once regiones sanitarias en que se encuentra dividida la Provincia de Buenos Aires funcionan los Centros Provinciales de Atención a las Adicciones (C.P.A.) dependientes de la Subsecretaría de Atención a las Adicciones del Ministerio de Salud provincial. A grandes rasgos, su labor consiste en el diagnóstico y evaluación de los imputados ingresantes (incluso provenientes del sistema penal) para su posterior derivación a las instituciones (públicas o privadas) de todo el territorio de la provincia que se ocupan de su tratamiento ambulatorio o internación. Para una mayor información sobre su tarea asistencial como también el listado de todos los C.P.A. cfr.: www.sada.gba.gov.ar y la publicación de la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN A LAS ADICCIONES, MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES titulada Plan provincial de atención a las adicciones: avances y planificación de gestión 2003 2007.

abierto de ideas sobre la temática en estudio que, en nuestro medio, recién comienza. Como nos interesaría tomar parte en ello, quedamos a su disposición vía e-mail (dpborean@yahoo.de)